

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 03:00 p.m.

ACTA No.044

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1505

El viudo pensionista por sobrevivencia ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a reajustar la prestación en un 72% desde el 22 de noviembre de 2010, lo que ultra y extra petita resulte demostrado...,con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución, remitida en consulta a su favor y para la integrada al contradictorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

CONSULTA: La parte demandante y la integrada al contradictorio NO ejercieron el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia absolutoria, en garantía de los derechos fundamentales de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

COLPENSIONES, a petición del actor radicada el 20/01/2012 (f.8) , en resolución GNR 006300 del 31/01/2013 (f.11-14) reconoció pensión de sobrevivientes a FERNANDO ARROYAVE OSPINA con ocasión al deceso de su compañera MARÍA ELVIA ZAPATA VELASQUEZ, liquidando un IBL de \$1.338.378 por tasa de reemplazo del 69% a partir del 22 de noviembre de 2010 de \$923.481, liquidando un retroactivo pensional de \$30.311.085, incluido en nómina de 2013-02 que se paga en 2013-03<f.14>.

En el transcurso del proceso –como hecho sobreviniente, art.305,CPC y 281 CGP- COLPENSIONES en resolución GNR 150070 del 24/05/2015 (f.3-9,cuad. Trib.) accede a la petición, liquidando como nuevo IBL \$1.283.916 por tasa de reemplazo **del 75% para** una mesada reajustada de \$962.937 (f.6 c. trib.), de igual forma, en la mencionada resolución reconocer *“en un porcentaje 50% en calidad **de hija mayor estudios**. La pensión reconocida es de carácter temporal y será pagada hasta el 09/05/2019, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios”* (f.6 vto. C trib.).

La a-quo absolvió de lo pretendido por el actor, aduciendo que: *“el 24 de mayo de 2015 se emitió la resolución GNR 150070, a través de la cual Colpensiones no solamente **augmenta la tasa de reemplazo a un 75%** es decir, en un porcentaje superior al que está pidiendo el demandante, sino que también reconoce el derecho de Angie Daniela Arroyave Zapata que inicialmente no había sido concedido, por lo cual considera que la situación que se presentaba ya fue saneada en virtud de la resolución en mención, por lo cual si se accediera a las pretensiones de la demanda, por lo que se haría sería disminuir la tasa que están disfrutando los demandantes, por lo que resultaría improcedente, además que en las pretensiones de la demanda sólo se hace la solicitud respecto de la modificación de la tasa de reemplazo, no hay reclamo sobre el tipo de prestación económica.”*

La consultada sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

El actor formuló como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: ORDENAR ajustar la pensión de sobreviviente a mi prohijado en un 72% por las razones antes expuestas desde el 22/11/2010.

SEGUNDO: lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.” (f.22)

Encontrando que en las pretensiones no hay controversia respecto del Ingreso base de liquidación fijado por la entidad demandada, y que al revisar el plenario se encuentra que COLPENSIONES en el transcurso del proceso en resolución GNR 150070 del 24/05/2015 (f.3-9) liquidó como IBL \$1.283.916 por tasa de reemplazo del 75% máxima del inc. 2 art. 48 de la Ley 100 de 1993 al encontrar que la causante había cotizado un total de 1.274 semanas, para una mesada reajustada a partir del 22/11/2010 de \$962.937 (f.6 c. trib.), por lo que COLPENSIONES otorgó una tasa de reemplazo superior a la pretendida por el actor -72% f.22-, siendo más favorable la otorgada y por principio de acto propio y buena fe de la entidad demandada se mantiene y consecuencia no hay lugar a reajustar mesada pensional alguna en favor del demandante y de la integrada al contradictorio, por lo que se CONFIRMA la consultada sentencia absolutoria.

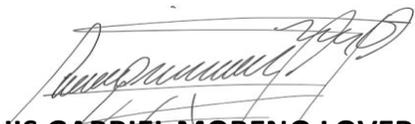
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

CONFIRMAR la consultada sentencia absolutoria No. 112 del 31 de mayo de 2019. **SIN COSTAS. DEVUELVASE** el expediente a su origen.

SENTENCIA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN, PUBLICADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS. CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

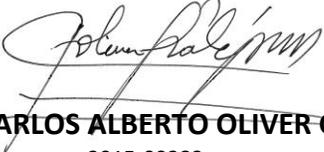

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2015-00283



Escrit.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2015-00283



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

2015-00283